

FOJA: 32 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14.202-2.025
CARATULADO : /CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
(DS 713 - LOTE 70)

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, con fecha 13 de octubre de 2.025, compareció Marta de la Fuente Olguín, abogada, con domicilio en Simón Bolívar N°8.800, comuna de La Reina, en representación de , trabajador, con domicilio en , comuna de quien interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Letelier Wartenberg, abogado, con domicilio en Agustinas N°1.225, piso 4, comuna de Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Alegó que el demandado fue reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del 2.003, bajo el numeral 19.828. Relató que, en 1.987, a los 21 años, fue detenido en primera oportunidad en circunstancias que se dirigía a la biblioteca de la Universidad de Ciencias de la Educación, ingresó al recinto por calle José Pedro Alessandri y observó como tres personas encapuchadas lanzaron una botella con fuego a un automóvil estacionado dentro del recinto estudiantil. Se agachó e intentó protegerse al lado de las escaleras, momento en que uno de los guardias lo atrapó, acusándolo de ser partícipe del ataque y comenzó a propinarle golpes y puños en la cabeza. Fue tendido boca abajo en el suelo. A los minutos después llegó personal de Policía de Investigaciones, quienes lo golpearon, luego llegó Carabineros y, finalmente, un capitán de ejército de la CNI. Fue esposado y llevado frente al rector de la Universidad y luego lo dejan en el estacionamiento boca arriba con las piernas abiertas y las manos en la nuca. Nuevamente es



Foja: 1

golpeado y lo introducen en el porta maleta de una patrulla de investigaciones. Fue trasladado al cuartel de investigaciones de Román Díaz, le ponen una venda en los ojos y lo esposan, dejándolo sentado en el patio del cuartel por aproximadamente 2 horas, hasta que lo suben a un segundo piso, donde es interrogado por actividades “subversivas”, partidos políticos, amigos, entre otras cosas, a lo que indicó que no sabía. Lo golpearon en reiteradas oportunidades, lo asustaron con amenazas de dispararle, lo desnudaron y le colocaron electrodos, realizando descargas eléctricas en distintas partes de su cuerpo. Esta situación se mantuvo por varias horas y al día siguiente fue trasladado en vehículo policial al cuartel central de General Mackenna, lugar en que fue torturado siendo sumergido durante interrogatorios en tambores con agua. Luego de ello, fue visitado por Érica Preminger, abogada de la Vicaría de la Solidaridad, quien señaló que el demandante tenía evidentes signos de tortura. Ante ello, fue trasladado a una celda esposado, donde lo hacen firmar un escrito, el cual no leyó, y luego fue trasladado a la penitenciaría. Posteriormente, fue llevado a la sexta fiscalía, donde estuvo incomunicado por 15 días. Pasa el tiempo y es trasladado a la cárcel pública. Después de un año, su abogado le informó que cambió la figura penal por la que se encontraban detenido (ley antiterrorista a daños), motivo por el cual es dejado en libertad en octubre de 1.988.

Añadió que fue detenido en una segunda ocasión luego de dos semanas de haber sido dejado en libertad. Policía de Investigaciones fue a buscarlo a su domicilio con una orden de Fiscalía y es llevado al cuartel de investigaciones, ubicado en calle Macul esquina Los Alerces. Lo ingresaron y comenzó un nuevo interrogatorio, le preguntan por personas que no conoce, es golpeado en diversas partes del cuerpo, situación que duró toda la mañana y al anochecer fue trasladado al cuartel de General Mackenna, donde estuvo toda la noche esposado por la espalda en una celda. Al día siguiente fue llevado a una oficina con la vista vendada y posteriormente a la penitenciaría, donde es ingresado con los presos políticos. Su abogado le cuenta que su detención fue motivada por una acusación de porte de arma y que, luego de unos días y pruebas de laboratorio, se concluyó que no se encontraron sus huellas en las armas periciadas. Luego de dos semanas, quedó en libertad. Recalcó que, tanto desde su primera salida como en la segunda, es seguido por vehículos particulares y que, incluso, fuera de su casa, se estacionaba un taxi todas las noches, lo que creó un estado de inseguridad y latente secuestro, o que sería objeto de asesinato por los servicios de seguridad.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios a , en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa



Foja: 1

del Estado, Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor que la cantidad devengue desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el momento del pago efectivo y total de la misma e intereses o la suma que este tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; con costas.

A folio 9, con fecha 30 de octubre de 2.025, consta la notificación de la demanda al demandado, a través de su representante legal, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, con fecha 21 de noviembre de 2.025, compareció Marcelo Eduardo Chandía Peña, abogado procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el **Fisco de Chile**, ambos domiciliados en Agustinas N°1.225, piso 4, comuna de Santiago, quien contestó la demanda interpuesta en su contra y solicitó el rechazo de la misma, con costas, conforme a las excepciones, alegaciones y defensas que se exponen a continuación.

En primer lugar, opone la excepción de **reparación integral satisfactiva**. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737.-, por la ley N°19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N°19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N°20.874), la suma de \$23.388.490.737. En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.-

Indica que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234, como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose



Foja: 1

asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones. En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, en subsidio, opuso la excepción de **prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por el demandante, se rechace la demanda en todas sus partes.



Foja: 1

Indica que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1.973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2.332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2.514 y 2.515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal. Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnización reclamada y, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita



Foja: 1

atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción. Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En forma subsidiaria, indica que la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, agregando que, de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1.551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 14, con fecha 04 de diciembre de 2.025, compareció el demandante quien evacuó el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que dio por reproducidos.

A su vez, agregó que el demandado no ha objetado la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante, no ha negado los hechos y sus secuelas, sino que los confirmó implícitamente.

En cuanto a la excepción de reparación integral, o denominada también como excepción de pago, indicó que los pagos realizados por el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe. Además, en cuanto a los pagos efectuados en virtud de la ley 19.123 y 19.980, dichas normas consagran un régimen de pensiones asistenciales que no resultan incompatibles con las indemnizaciones que se persiguen, las que no implican una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema



Foja: 1

jurisdiccional declare su procedencia. Citó un fallo de la Corte Suprema y señaló que el demandado incurre en un error al señalar que existe identidad de causa entre lo pedido y las reparaciones realizadas, pues las pensiones asistenciales referidas no constituyen una indemnización por daño moral, que es el motivo de la acción de autos. Agregó que la reparación íntegra de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, explicó que aquella es inoponible al demandante, pues las reglas invocadas por la contraria son inaplicables al caso de marras. Las normas del derecho común no son aplicables en cuanto a los hechos en que se funda la demanda, considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha establecido que la acción civil para reparar el daño causado por delitos de lesa humanidad no prescribe, en caso contrario, sería contrario a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Citó diversos fallos de los tribunales superiores de justicia y precisó se le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles de los crímenes de Lesa Humanidad, concediendo así la correspondiente indemnización.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, destacó que la vida del demandante quedó marcada por la tortura, persecución y prisión política. El sufrimiento soportado por él es inconmensurable, pues vivió una experiencia traumáticamente violenta y no hay dinero que supla el dolor experimentado por el actor.

Solicitó tener por evacuado el trámite de réplica en los términos expuestos, dar traslado para la dúplica, y en definitiva acoger la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 16, con fecha 22 de diciembre de 2.025, compareció el demandado, quien evacuó el traslado para la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, las que dio por expresamente reproducidas y solicitó el rechazo de la demanda.

A folio 17, con fecha 30 de diciembre de 2.025, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, se **omitió el llamado a conciliación** y se **recibió la causa a prueba**, resolución que fue debidamente notificada a las partes conforme consta a folio 21 y 26.

A folio 41, con fecha 25 de junio de 2.026, encontrándose la causa en estado, **se citó a las partes para oír sentencia**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPCKCNMXZK

Foja: 1

PRIMERO: Que, con fecha 13 de octubre de 2.025, compareció Marta de la Fuente Olguín, abogada, en representación de , quien interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se encuentran consignados en lo expositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, con fecha 22 de noviembre de 2.025, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda y opuso la excepción de reparación integral del daño causado. A su vez, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales.

TERCERO: Que, para acreditar sus pretensiones, la parte **demandante** rindió la siguiente **prueba documental**:

1. A folio 1 y 23, copia simple del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, de 2.003, donde consta que el demandante fue reconocido como víctima bajo el numeral bajo el numeral 19.828.
2. A folio 23, copia digitalizada emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura para reconocer a como víctima de prisión política y tortura.
3. A folio 23, Copia digitalizada certificado emitido por la Vicaría de la Solidaridad con fecha 24 de noviembre de 2.025.
4. A folio 23, Copia digitalizada del informe psicológico sobre evaluación de daño asociado a prisión política y tortura, evacuado por el PRAIS, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.
5. A folio 23, Norma General Técnica N°88, para la Atención de Personas Beneficiarias del Programa de Atención en Salud a las Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Período 1.973-1.990” del Departamento de salud mental de la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud. Pública del Ministerio de Salud.
6. A folio 23, Capítulo VIII del Informe Valech, sobre Consecuencias de la prisión política y la tortura.



Foja: 1

7. A folio 23, Copia digitalizada de la Resolución de la Naciones Unidas 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2.005.
8. A folio 23, sentencia de fecha 05 de noviembre de 2.024, dictada por la Corte Suprema, ingreso Rol N°236.781-2.023.
9. A folio 23, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2.021, dictada por la Corte Suprema, ingreso Rol N°13.877-2.019.
10. A folio 25, protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emanado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CUARTO: Que, a su vez, la parte **demandante** rindió prueba testimonial, la que consta agregada al folio 35, por la cual compareció _, quien declaró conocer al actor desde hace unos 15 años, pues es muralista y tiene brigadas de DDHH, conociéndose en ese contexto. En cuanto a los hechos de que fue víctima el demandante a raíz de los secuestros, detenciones, torturas y prisión política a partir de 1.987, declaró que sabe que estuvo preso dos veces, secuestrado, se lo llevaron detenido desde el pedagógico y fue sometido a torturas mediante electricidad, golpes, colgamientos, incomunicación, simulación de fusilamiento, le introdujeron elementos por el ano y zonas sensibles, pasó por la fiscalía militar y estuvo declarando. La detención estuvo a cargo de agentes de la CNI, quienes lo trasladaron al cuartel Borgoño, estuvo privado de libertad por poco más de un año, en la penitenciaría. Respecto a los daños y perjuicios, físicos, morales, familiares, psicológicos que se le ocasionaron al demandante como consecuencia de los hechos de que fue víctima a partir de 1.987, declaró que el actor tiene problemas de audición permanente, pierde la memoria, se le olvidan nombres y personas, a veces se le presentan personas y no las recuerda, tiene sensación de estar siendo perseguido, le cuesta estar tranquilo. Estas conductas las observa permanentemente cuando se reúne con él. Le indica que tiene pesadillas e insomnio. Le ha costado insertarse de manera formal, no terminó sus estudios de publicidad y tiene poco trabajo, pidiendo dinero para sus gastos. Sabe que tiene una pareja y un hijo mayor de edad, tiene buena relación con ellos, hay apoyo de la familia hacia él para superar los traumas que padece.

Repreguntado para que diga si sabe si las secuelas, daños y traumas persisten hasta el día de hoy, respondió que sí, permanecen hasta el día de hoy y está muy presente el evento que padeció, lo que se refleja en su vida, se siente perseguido, tiene zumbidos en el oído, tiene fallas de memoria, se pone nervioso al ver a un uniformado, lo mismo con películas de la temática.



Foja: 1

Luego, consta la declaración del testigo _ quien declaró conocer al demandante hace más de 35 años, circunstancialmente a fines del 1.989 – 1.990, en las elecciones presidenciales, pues ambos andaban reportando, haciendo fotografía, en muchas ocasiones se encontró con diferentes reporteros gráficos y empezaron a trabar una suerte de amistad. En cuanto a lo hechos de que fue víctima el actor a raíz de los secuestros, detenciones, torturas y prisión política de que fue víctima a partir de 1.987, señaló que en una de las reuniones post trabajo reporteril fueron a una fuente de soda, quedaron solos y, conversando, comenzó a contarle lo sucedido. Fue impactante para él pues no sabía de una circunstancia tan delicada. Le relató los hechos llorando, le hizo un recuento en detalle de lo que había pasado años antes, a manos de la CNI, donde sufrió torturas como Pau de Arara, golpes, insultos y que no pudo entender la gratuidad de las imputaciones que se le hacían. Le contó que fue detenido mientras estaba en la UMCE, de camino a la biblioteca para buscar un libro. Al poco ingresar, unos encapuchados lanzaron artefactos incendiarios, el demandante se resguardó en las escaleras, momento en que es reducido por los guardias, lo tiraron al piso y, acto seguido, llegó investigaciones, quienes lo golpearon, recibió amenazas y, para ese momento, según la policía, él era el culpable del atentado. Ingresó CNI y lo cargaron, introduciendo un arma de fuego y una granada en su ropa, por lo que se lo llevan detenido, con lo cual comenzó a ser sometido a sesiones de tortura. Le aplicaron corriente en determinadas partes del cuerpo. El demandante no tiene conciencia del primer lugar donde estuvo detenido. En cuanto a los daños y perjuicios, físicos, morales, familiares, psicológicos que se le ocasionaron al actor como consecuencia de los hechos de que fue víctima a partir de 1.987, relató que se reencontró con el demandante varios años después, en el 2.008, en el PRAIS Metropolitano Oriente. Perdieron contacto por cuanto se fue a vivir a Australia. En el 2.005 volvió y comenzó a hacer talleres de apoyo terapéutico a los usuarios PRAIS, específicamente, un taller de fotografía. El demandante llegó al taller en junio del año pasado y formó parte de él por los 5 meses que duró, quedando de manifiesto que permanece con un daño irreversible, lo que se traduce en que tiene problemas de concentración, retención de información, se le olvida todo y tiene dificultades para expresarse. A lo anterior se suma una constante agitación, estado de ansiedad. Arrastra un problema cognitivo, le cuesta retener información. Enfrenta un daño crónico producto de la experiencia. A sus 60 años padece de tinitus, lo que llama la atención, siendo una evidencia física de su padecimiento. En varias ocasiones le ha contado que padece de dolores de cabeza, jaquecas, insomnio.



Foja: 1

Finalmente, compareció _ quien declaró conocer al demandante por un amigo en común, Nelson Sepúlveda, con quien hacía trekking en la quebrada de Macul a comienzos de 1.983. Este amigo conocía al actor, porque compartían colegio y lo invitó a participar, formando así un grupo que hacía excursiones a la quebrada de Macul. En cuanto a lo hechos de que fue víctima el actor a raíz de los secuestros, detenciones, torturas y prisión política de que fue víctima a partir de 1.987, refirió que en dicho año el demandante no apareció, preguntó a sus padres y no le decían nada. A los años siguientes supo que había sido detenido en la biblioteca del pedagógico, cuando había ido a conseguir unos libros, fue detenido en el contexto de una protesta, pero él no participada de ella. El demandante le dijo que fue sometido a apremios y torturas. Le parece que fue privado de libertad por un año en su primera detención, pero luego de recuperar su libertad fue nuevamente detenido y permaneció preso como dos semanas. En varias ocasiones el actor estuvo desaparecido y siempre le pareció extraña la presencia de vehículos que transitaban o estacionaban fuera de su casa. El demandante fue golpeado, le aplicaron corriente en el cuerpo, permaneció colgado y fue introducido en tambores con agua, todo ello mientras era interrogado y trataban de sacarle información. En cuanto a los daños y perjuicios, físicos, morales, familiares, psicológicos que se le ocasionaron al actor como consecuencia de los hechos de que fue víctima a partir de 1.987, expresó que el demandante tiene problemas de memoria. Tiene ansiedad y una necesidad por fumar, le compartía dinero para que comprara cigarros sueltos. En la actualidad, tiene a girar la cabeza para escuchar mejor por un oído, ya que tiene problemas auditivos, producto de las torturas y golpes recibidos. Es una persona muy reservada y asustadiza, siempre anda con su pareja o cuando anda solo, se traslada en bicicleta.

QUINTO: Que, con fecha 21 de noviembre de 2.025, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido el demandante, el que fue respondido a folio 18.

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que, el demandante fue detenido, en una primera oportunidad, el 09 de noviembre de 1.987, en la Universidad de Ciencias de la Educación Ex Pedagógico, por miembros de CNI e Investigaciones, siendo trasladado al Cuartel de Román Díaz, luego al cuartel Central General Mackenna, posteriormente volvió al Cuartel de Román Díaz. Luego es trasladado a la Penitenciaría de Santiago y finalmente llegó a la Cárcel Pública de



Foja: 1

Santiago, siendo liberado en octubre de 1.988. A continuación, fue detenido en una segunda ocasión el 04 de noviembre de 1.988 en su domicilio particular por efectivos de Investigaciones, siendo trasladado a la Tercera Fiscalía Militar y luego a la Penitenciaría, lugar en que se le mantuvo hasta la fecha de su liberación, ocurrida el 16 de noviembre de 1.988. Lo anterior se desprende de los antecedentes que constan en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, acompañado a folio 23.

2. Que, el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, bajo el N°19.828. Lo anterior consta en el certificado respectivo acompañado a folio 1 y 23.
3. Que, el demandante sufrió un daño emocional, psicológico y físico asociado a los hechos de la causa. Ello se tiene por acreditado conforme al informe psicológico emitido y suscrito por Víctor Madariaga Katalinic, psicólogo clínico del PRAIS – SSMO, acompañado a folio 23, en el que se concluye lo siguiente: *“El cuadro clínico actual evidencia una afectación compleja y multidimensional, manifestada en síntomas de trastorno de estrés postraumático complejo (6841), trastorno depresivo persistente (6A70), ansiedad con agorafobia (6B03). El carácter psicosocial de la traumatización (Martín-Baró, 1990) queda expresado en la problemáticas planteadas en el CIE-11 como: Víctima de un crimen o acto de terrorismo (QE80); Exposición a desastre, guerra u otras hostilidades (QE81); Objetivo de discriminación adversa o persecución percibida (QE04) y Problemas con las condiciones de empleo (QD83). La coexistencia de amnesia disociativa y recuerdos sensoriales imborrables (como la música escuchada durante la tortura) constituye un signo evidente del trauma complejo y de su carácter acumulativo (...), como muestra la exposición al terrorismo de estado, tanto como protagonista como testigo”. A su vez, señaló: “En consecuencia, el daño psicológico y físico hacia el evaluado presenta un carácter crónico, complejo y psicosocial, cuya remisión dependen tanto de un tratamiento especializado como de condiciones estructurales que posibiliten la reconstrucción del sentido de justicia. La tortura no solo destruyó su bienestar individual, sino también su confianza en la sociedad y su derecho a una vida plena y segura. En este marco, las acciones del Estado en materia de reconocimiento y reparación resultan*



Foja: 1

esenciales para la reparación, bienestar, identidad y pronóstico en salud del señor ”

4. Que, el demandante ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$42.690.155.-; por concepto de Aporte Único Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$766.160.-; sumas que ascienden a un total de \$44.456.315.- con una pensión actual de \$263.971.- Lo anterior consta en el ORD DSGT N°45.517/2.026 emitido por el Instituto de Previsión Social de fecha 20 de enero de 2.026.

SÉPTIMO: Que, los documentos referidos anteriormente, salvo el Informe PRAIS, son instrumentos públicos que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1.700 del Código Civil, hacen plena prueba. Respecto al informe referido, se tiene como base de presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada “**excepción de reparación integral**” que opuso la demandada, por haber sido resarcido la actora en conformidad a la Ley N°19.123 y N°19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante, ha recibido los montos ya señalados en los hechos acreditados.

Conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: “[l]a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún son aquellas referidas por el demandado.



Foja: 1

NOVENO: Que, respecto a la excepción de prescripción, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2.515 del mismo cuerpo de leyes. Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que “(...) [t]ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada y pormenorizadas en los considerandos precedentes.

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación con la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.



Foja: 1

Como ya se señaló, en base a la prueba documental acompañada en autos, se acreditó que el demandante se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el **N°19.828**. Hecho que conduce a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura del demandante. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella. En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N°1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “[l]a fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural (...)”; “(...) su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena”.

El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna, intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. Por su parte, la Constitución Política de la República en el inciso segundo de su artículo 5, dispone que los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos.

UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclama la actora, y que hace consistir en daño moral.



Foja: 1

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral “consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, teniendo en consideración lo anterior, el actor en orden a acreditar la existencia y entidad del daño rindió prueba documental y testimonial.

La prueba documental consistente en un “informe psicológico” emanado del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, da cuenta del daño asociado a causa del evento represivo del que fue víctima y que ha permanecido en el demandante y su familia. Luego, la declaración de los tres testigos presentados, se tienen como base de una presunción judicial, los que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose así por acreditado el daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos sufridos por el demandante.

Como se dijo, es un hecho establecido y que fluye de la documental aparejada en autos, que el actor está incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. De este modo, estas probanzas forman la convicción plena en esta magistrada en cuanto a la efectividad del daño padecido por el demandante consistente en tratos crueles e inhumanos que le ocasionaron un grave daño tanto físico como psicológico, luego de haber sido detenido y torturado por agentes del Estado, lo que provoca secuelas hasta el día de hoy. En estas circunstancias, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, la que no habría tenido lugar si la



Foja: 1

intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, ha quedada acreditada la responsabilidad del Estado de Chile en estos hechos.

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar. Lo constatado con la prueba rendida en autos, a saber, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, producido por los actos reiterados ya mencionados, sumado al periodo en que el afectado se mantuvo privado de libertad, atendida la gravedad y extensión de los hechos acaecidos que afectaron al actor, se estima prudencialmente tasar el referido daño moral en la suma de \$50.000.000.- (Cincuenta millones de pesos) suma que resulta acorde con la gravedad de los hechos acreditados.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo con la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; más intereses para operaciones reajustables a contar de la época en que el Fisco se constituya en mora y su pago efectivo, lo que así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, y estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por el demandado.

II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de \$50.000.000.- (Cincuenta millones de pesos) al demandante , cédula de identidad



Foja: 1
N° más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo,
desestimándose en lo demás.

III.- Que, **se exime del pago de las costas a la demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-14.202-2.025.-

**PRONUNCIADA POR MARÍA EUGENIA SILVA PACHECO, JUEZA
TITULAR DEL DÉCIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis**



María Eugenia Silva Pacheco
Juez
PJUD
Treinta de junio de dos mil veintiséis
14:13 UTC-4



